

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

DULCE M. CASILLAS PIZARRO;
LESTER RAÚL ALVIRA CORREA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS Y CARMEN PÉREZ MOLINA
Peticionaria

v.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS; ING. ÁNGEL L.
GONZÁLEZ CARRASQUILLO,
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS; OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS; ARQ. ALBERTO
LASTRA POWER, DIRECTOR DE LA
OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS; SR. ARMANDO ARROYO
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA CON
SUTANA DE TAL; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA; HON.
CÉSAR R. MIRANDA RODRÍGUEZ,
SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA; ÁLVAREZ-DÍAZ
GROUP, P.S.C.; AIREKO
CONSTRUCTION CORPORATION;
ENVIRORESOURCES INC.; VMF
DESING GROUP P.S.C.; AIRBORNE
SECURITY SERVICES INC.; MAPFRE
PRAICO INSURANCE CO.;
HONEYWELL INTERNATIONA INC.; J.
VÁZQUEZ CONSTRUCTION;
DEMANDADO DESCONOCIDO ABC Y
COMPAÑÍA ASEGURADORA XYZ
Recurridos

KLCE201600040

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Región Judicial
de San Juan.

Número:
K PE2015-1416

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Dulce M. Casillas (Sra. Casillas, Demandante, Peticionaria) y nos solicita que revisemos y revoquemos una *Resolución* emitida el 3 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) en el caso civil núm. K PE2015-1416 sobre daños y perjuicios.

Mediante el dictamen aludido, el TPI declaró no ha lugar una *Moción urgente solicitando que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones*, presentada por la parte aquí Recurrída, Aireko Construction Corporation (Codemandada, Aireko Construction), el 21 de agosto de 2015.

Adelantamos que se deniega la expedición del recurso discrecional solicitado, por los fundamentos que exponemos más adelante.

I

El 23 de octubre de 2014, la Sra. Casillas¹ presentó una demanda por daños y perjuicios en contra de varios codemandados, entre los cuales figura Aireko Construction. En síntesis, la Demandante alega que sufrió daños a raíz de unas mejoras y remodelaciones realizadas en el edificio Norte en el piso P del Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella de Minillas. Los emplazamientos de las partes no fueron acompañados con la presentación de la demanda. El 17 de diciembre de 2014 la Demandante radicó una moción en la que notificó al TPI que envió a cada uno de los codemandados una *Solicitud de Renuncia a Emplazamiento*, al tenor de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil.

El 6 de mayo de 2015 y en ausencia de una respuesta por la Codemandada para renunciar al emplazamiento, la Demandante radicó una moción para que se expidieran los emplazamientos. Así lo ordenó el TPI mediante *Orden* de 18 de mayo de 2015. Aireko contestó la demanda de epígrafe el 7 de abril de 2015.

Así las cosas, el 30 de julio de 2015 la Demandante cursó a la Codemandada un *Primer Pliego de Interrogatorios, Requerimiento de Admisiones y Producción de Documentos (Requerimiento de Admisiones)*. El 17 de agosto siguiente, Aireko solicitó al TPI prórroga para contestar el pliego cursado por la Demandante. Sin embargo, el 21 de agosto la Demandante solicitó al Foro de Primera Instancia que se diera por admitido el *Requerimiento de Admisiones*, en vista de que había

¹ En unión con el señor Lester Raúl Alvira Correa, la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos y la señora Carmen Pérez Molina.

transcurrido el término provisto en la Regla 33 de Procedimiento Civil para que Aireko Construction presentara su contestación. El 9 de septiembre de 2015, la Codemandada notificó al TPI la contestación al *Requerimiento de Admisiones*. Igualmente, ese mismo día se opuso a la moción para que se diera por admitido el *Requerimiento de Admisiones*. Aproximadamente un (1) mes más tarde, la Demandante replicó a dicha oposición.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de noviembre de 2015 el TPI resolvió todas las mociones pendientes en el caso, entre las cuales se encontraban las mencionadas anteriormente respecto al *Requerimiento de Admisiones*. A esos efectos, emitió la *Resolución* recurrida en la que declaró no ha lugar la moción para que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones cursados a Aireko Construction, en vista de que los mismos, a la fecha en que el TPI emitió el dictamen, ya habían sido contestados.

La Demandante presentó una solicitud de *Reconsideración*,² de la *Resolución* y la *Sentencia Parcial* de 3 de noviembre de 2015. No obstante, el TPI denegó la misma mediante *Resolución* de 11 de diciembre de 2015. Inconforme, la Demandante acude ante nosotros **mediante un recurso de *Certiorari***, en el cual señaló que el foro de instancia cometió los siguientes errores al emitir los dictámenes del 3 de noviembre de 2015:

Primer señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haber dictado Sentencia parcial y en su consecuencia, haber desestimado “con perjuicio” la presente reclamación que da pie el caso de epígrafe, esto, toda vez que la parte demandante en efecto cumplió con la Regla 4.3 (c) al emplazar en 25 días a partir de la expedición de los emplazamientos; el [H]onorable Tribunal de Primera Instancia nunca le notificó en lo absoluto a la parte aquí compareciente en cuanto a la extensión de término que fue solicitada mediante moción, con el propósito de poder oponerse a los escritos que fueron presentados por los codemandados en el caso de marras. (Énfasis y comas omitidas)

² El nombre completo de la solicitud es *Moción de reconsideración, de Relevo Bajo la Regla 49 y en Solicitud a que se den por Admitidos los Requerimientos de Admisiones y por no Puesta la Contestación Tardía*.

Segundo señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, tras haber declarado [n]o ha lugar y sin ofrecer mayor explicación alguna, la Moción Urgente Solicitando que se Dieran por Admitidos los Requerimientos de Admisiones, según fue presentada por la parte aquí compareciente, a pesar de que la parte co-demandada Aireko Construction Corporation, presentó sus contestaciones al Requerimiento de Admisiones que le fue cursado fuera del término de veinte (20) días que provee la R. 33 de las Reglas de Procedimiento Civil. (Énfasis y comas omitidas)

El 22 de enero de 2016, Aireko Construction nos solicitó la desestimación del recurso. La Recurrída aduce que la Peticionaria recurre, por vía del *Certiorari* de epígrafe, de dos (2) determinaciones diferentes (de la *Sentencia parcial* y de la *Resolución*) y que estas no encuentran cabida bajo ninguna de las disposiciones reglamentarias que debemos considerar para determinar si procede o no que acojamos el recurso discrecional instado. Por medio de nuestra *Resolución* del 1 de febrero de 2016 concedimos a la Peticionaria hasta el 15 de febrero de 2016 para que expresara su posición en torno a la *Moción de Desestimación de Recurso*

La Peticionaria presentó, en cumplimiento con la *Resolución* aludida, el escrito titulado *Oposición a Moción de Desestimación de Recurso*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la procedencia del recurso discrecional solicitado, a base del derecho aplicable vigente en nuestro sistema judicial.

II**A. El recurso de *Certiorari***

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de esta regla, pues el mandato de la

misma establece taxativamente que el auto “solamente será expedido” para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía y en casos de relaciones de familia. Por otro lado, la Ley Núm. 177-2010 “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 337.

Por tanto, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Si el tribunal no expide el recurso, luego de evaluar los referidos criterios, puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

B. El requerimiento de admisiones

El requerimiento de admisión de hechos, instituido mediante la Regla 33 de Procedimiento Civil, es un mecanismo procesal que permite que una parte admita la certeza de ciertos hechos. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4^{ta}. ed., San Juan, Lexisnexis, 2007, pág. 283. El efecto de la admisión es relevar a la parte que ha requerido las admisiones de presentar en el juicio prueba sobre los hechos admitidos. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 1^{ra}. ed., Viejo San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo I, pág. 568. En lo pertinente al

asunto traído ante nuestra consideración, la Regla 33 dispone lo siguiente:

A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 de este apéndice contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin el permiso del tribunal, a la parte demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de haber transcurrido el término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su emplazamiento. Si la parte demandada inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación.

Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, **o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación**, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. 32 L.P.R.A. Ap. V. (Énfasis nuestro)

Al emplear las herramientas que provee un requerimiento de admisiones se aligeran los procedimientos y se definen y limitan las controversias del caso. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 571; *Rosado v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 122, 133 (1967)

Tal como citamos anteriormente, la Regla 33 establece que la contestación u objeción al requerimiento de admisiones tiene que efectuarse dentro de un término de veinte (20) días contados desde que se le notificó el requerimiento **o de cualquier otro término que conceda el tribunal**. De no contestar u objetar el requerimiento dentro del término indicado, “[t]odas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas”. 32 L.P.R.A. Ap. V. Véase, además, *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 D.P.R. 149, 172 (2007). Esta admisión será automática y se considera definitiva a menos que el tribunal, con previa moción al efecto, permita su retiro o una enmienda. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 573 (1997).

Los tribunales de instancia deben ejercer su discreción al interpretar la regla “de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos.” Especialmente, cuando se trata de una admisión tácita por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 572(1997).

III

Ciertamente como lo alega la Recurrida en su moción de desestimación, la Peticionaria recurre de dos (2) dictámenes separados por vía del *Certiorari* ante nuestra consideración. El primer error traído por la Peticionaria versa sobre una *Sentencia parcial* que dictó el TPI el mismo día en que dictó la *Resolución*, la cual a su vez es objeto del segundo señalamiento de error de la Peticionaria y sobre el cual únicamente versa la Resolución que hoy emitimos. Es decir, nos abstenemos de atender el primer señalamiento de error traído por la Peticionaria, en conformidad con la Regla 42.3 y 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, la Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 17, y lo resuelto por nuestro más Alto Foro en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 160-161 (2012).³

³ Conforme con nuestro ordenamiento jurídico, un Tribunal puede dictar sentencia final en cuanto a una o más de las partes en un mismo pleito sin tener que disponer de la totalidad del mismo, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la totalidad del pleito, y siempre que se ordene expresamente que se registre la sentencia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3. Para efectos de este caso, dicha Regla dispone que una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta el término que dispone la Regla 52.2 de ese mismo cuerpo normativo. A su vez, la Regla 52.2 requiere que la parte que interesa solicitar la revisión de una **sentencia** deberá presentar un **recurso de apelación** dentro del término jurisdiccional de 30 días, contados a partir de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Por ende, el primer error planteado por la Peticionaria no es susceptible de adjudicación. Del *certiorari* surge que la Peticionaria pretende que revisemos una sentencia parcial final y una resolución, ambas emitidas por el TPI. Aun cuando ambos dictámenes fueron emitidos dentro de un mismo caso, éstos son independientes, pues disponen sobre asuntos distintos y bajo fundamentos diferentes. La Peticionaria debió presentar dos (2) recursos separados, uno por cada determinación y cancelar los aranceles correspondientes a cada recurso. Entre las condiciones impuestas en nuestro ordenamiento para presentar cualquier recurso se encuentra el pago de los aranceles de presentación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159, 160-161 (2012). Sin embargo, incidió el Peticionario al presentar una apelación de una sentencia parcial final dentro de un recurso de *certiorari*, en el que también solicita la revisión de un dictamen interlocutorio.

Al analizar las alegaciones de la Peticionaria sobre el segundo señalamiento de error, nos encontramos con que las mismas carecen de méritos y el fundamento para nuestra conclusión surge del propio texto de la Regla 33 de Procedimiento Civil. La contestación a un requerimiento de admisiones puede presentarse fuera del término de veinte (20) días que provee la Regla 33 y en su lugar, dentro del término que conceda el tribunal siempre y cuando obre en el expediente moción y notificación a esos efectos.

En este caso, la Recurrida solicitó prórroga para contestar el Requerimiento de Admisiones dentro de los veinte (20) días reglamentarios y el tribunal concedió la prórroga solicitada. Así lo manifestó la Recurrida en su solicitud de desestimación y ese dato no fue controvertido por la Peticionaria en su oposición. Por ende, el TPI actuó dentro del marco de su discreción al conceder la prórroga solicitada. No vemos asomo de prejuicio, parcialidad o error craso por parte del TPI, ni consideramos que ésta sea la etapa más propicia para nuestra intervención. Tampoco estamos ante una situación que requiera nuestra intervención para evitar un posible fracaso de la justicia. Regla 40 (C) (E) y (G), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*.

Así las cosas, resolvemos denegar el auto de *certiorari* solicitado. Nuestra determinación no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). Nuestro dictamen se limita a denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado en esta etapa procesal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones